

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2026

Señor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL

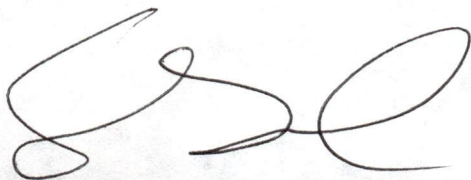
Honorable Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se adoptan medidas para combatir la pobreza energética, se amplía la cobertura de los subsidios al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) distribuido en cilindros y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado secretario:

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su conducto nos permitimos poner a consideración del Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se adoptan medidas para combatir la pobreza energética, se amplía la cobertura de los subsidios al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) distribuido en cilindros y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ

Senadora de la República
Movimiento Salvación Nacional



CAROL BORDA ACEVEDO

Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Salvación Nacional



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

SARA
CASTELLANOS
SENADORA

CAROL
BORDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA Y BOGOTÁ



PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2026

“Por medio de la cual se adoptan medidas para combatir la pobreza energética, se amplía la cobertura de los subsidios al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) distribuido en cilindros y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para combatir la pobreza energética mediante la ampliación progresiva de la cobertura del subsidio al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) distribuido en cilindros, destinado a los hogares de menores ingresos.

La ampliación del subsidio tendrá como finalidades facilitar la sustitución de la leña y de otros combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante empleados para la cocción doméstica de alimentos; reducir los riesgos para la salud asociados con la contaminación del aire intradomiciliario; mejorar la calidad de vida de los hogares beneficiarios, y contribuir a la protección del ambiente.

ARTÍCULO 2º. Programa Nacional de Subsidios al Consumo de GLP en Cilindros. Transfórmese el Plan Piloto de Subsidios al Consumo de GLP Distribuido en Cilindros en el Programa Nacional de Subsidios al Consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Distribuido en Cilindros.

El Ministerio de Minas y Energía será responsable de dirigir, administrar y reglamentar el Programa, así como de determinar sus condiciones operativas, mecanismos de focalización, procedimientos de reconocimiento y pago, sistemas de seguimiento y medidas de prevención y control del fraude.

La ejecución del Programa deberá articularse con el Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de Uso Ineficiente y Altamente Contaminante para la Cocción Doméstica de Alimentos, o con el instrumento que lo modifique, actualice o sustituya.



ARTÍCULO 3°. Beneficiarios. Serán beneficiarios del Programa los hogares pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 que utilicen GLP distribuido en cilindros para la cocción doméstica de alimentos y se encuentren ubicados en las entidades territoriales comprendidas en el ámbito de cobertura previsto en la presente ley.

También podrán ser beneficiarios los hogares rurales que, aunque no cuenten con clasificación por estrato socioeconómico, acrediten condiciones equivalentes de vulnerabilidad de conformidad con los criterios de focalización establecidos por el Departamento Nacional de Planeación y reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. Ningún hogar podrá recibir simultáneamente, respecto de un mismo consumo, más de un subsidio financiado con recursos públicos para la cocción doméstica de alimentos.

ARTÍCULO 4°. Monto máximo del subsidio. El subsidio se reconocerá hasta el consumo de subsistencia definido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) para el GLP distribuido en cilindros.

El porcentaje máximo del subsidio será:

- Hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor correspondiente al consumo de subsistencia para los hogares de estrato 1 o su equivalente en los instrumentos de focalización.
- Hasta el cuarenta por ciento (40 %) del valor correspondiente al consumo de subsistencia para los hogares de estrato 2 o su equivalente en los instrumentos de focalización.

Para determinar el valor del subsidio se utilizará el precio unitario de referencia de venta al usuario final, calculado con base en el promedio de los precios de venta reportados al Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios (SUI) para el respectivo departamento durante el mes inmediatamente anterior.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la metodología aplicable cuando no exista información suficiente, completa o representativa en el SUI, así como los mecanismos para evitar que el subsidio produzca incrementos injustificados en el precio de venta al usuario final.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

SARA
CASTELLANOS
SENADORA

CAROL
BORDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES



PARÁGRAFO. El subsidio no podrá reconocerse sobre consumos superiores al consumo de subsistencia ni acumularse para periodos posteriores.

ARTÍCULO 5°. Continuidad de los actuales beneficiarios. Los hogares beneficiarios del Plan Piloto de Subsidios al Consumo de GLP Distribuido en Cilindros ubicados en los departamentos de Caquetá, Nariño, Putumayo, Amazonas, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en los municipios o comunidades del departamento del Cauca incluidos en dicho plan, continuarán recibiendo el subsidio en los términos previstos en la presente ley y su reglamentación.

La transformación del Plan Piloto en el Programa Nacional no podrá constituir, por sí misma, una causal para retirar a los hogares que cumplan los requisitos de acceso y permanencia.

ARTÍCULO 6°. Ampliación prioritaria de la cobertura. El Gobierno nacional ampliará progresivamente la cobertura del Programa a los departamentos en los cuales el GLP distribuido en cilindros haya sido identificado como una alternativa técnicamente viable para sustituir la leña y otros combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante, en los departamentos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Huila, Magdalena, Norte de Santander, Santander, Sucre, Tolima.

La incorporación de hogares dentro de estos departamentos se efectuará gradualmente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y con criterios de incidencia en el uso de leña y otros combustibles contaminantes, pobreza energética, ruralidad, dispersión poblacional, viabilidad logística del suministro y relación costo-beneficio.

PARÁGRAFO 1°. La incorporación de los demás departamentos se realizará progresivamente, de acuerdo con la priorización establecida en el Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de Uso Ineficiente y Altamente Contaminante para la Cocción Doméstica de Alimentos, o en el instrumento que lo modifique, actualice o sustituya.

PARÁGRAFO 2°. La UPME actualizará periódicamente los estudios de viabilidad técnica y de priorización territorial. La actualización de estos estudios no podrá implicar la suspensión inmediata del subsidio a hogares que ya sean beneficiarios, sin que previamente se establezca un periodo razonable de transición.

ARTÍCULO 7°. Identificación y focalización de beneficiarios. El Ministerio de Minas y Energía determinará los beneficiarios del Programa y el monto individual del subsidio



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

SARA
CASTELLANOS
SENADORA

CAROL
BORDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA Y SOCIO



mediante la información suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas comercializadoras minoristas y distribuidoras de GLP y las demás entidades públicas competentes.

La falta de estratificación socioeconómica en las zonas rurales no podrá constituir, por sí sola, una barrera para acceder al subsidio cuando la condición de vulnerabilidad del hogar pueda acreditarse mediante otro instrumento oficial de focalización.

ARTÍCULO 8º. Entrega del subsidio. El subsidio será aplicado por la empresa comercializadora minorista o distribuidora de GLP en cilindros debidamente habilitada, mediante descuento directo y discriminado sobre el precio de venta al público al momento de la adquisición del cilindro.

La condición de beneficiario deberá verificarse mediante mecanismos presenciales o digitales que permitan comprobar de manera segura la identidad del usuario. La reglamentación no podrá exigir exclusivamente la presentación física de la cédula de ciudadanía cuando existan otros medios idóneos de identificación.

El comprobante de la operación deberá indicar, como mínimo, el precio del cilindro, el valor del subsidio aplicado y el valor efectivamente pagado por el beneficiario.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno nacional podrá implementar mecanismos de giro directo del subsidio a los beneficiarios o adoptar otros esquemas de entrega que mejoren la focalización, trazabilidad y eficiencia del Programa, siempre que garanticen que el beneficio se destine exclusivamente a la adquisición de GLP para la cocción doméstica de alimentos.

PARÁGRAFO 2º. Los mecanismos de reconocimiento y pago deberán impedir la duplicidad de beneficiarios, la utilización múltiple del subsidio durante un mismo periodo y su reconocimiento sobre cilindros no entregados efectivamente al usuario.

ARTÍCULO 9º. Financiación y sostenibilidad fiscal. El Programa será financiado con las apropiaciones destinadas al otorgamiento de subsidios al consumo de GLP en cilindros en el Presupuesto General de la Nación y con los demás recursos públicos o de cooperación que puedan destinarse legalmente a esta finalidad.

La ampliación de la cobertura se realizará de manera gradual, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector minero-energético

y las disponibilidades presupuestales de cada vigencia, sin afectar la continuidad del subsidio otorgado a los hogares previamente beneficiarios.

El Gobierno nacional podrá efectuar las apropiaciones e incorporaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con las normas orgánicas del presupuesto.

ARTÍCULO 10. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ

Senadora de la República
Movimiento Salvación Nacional



CAROL BORDA ACEVEDO

Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Salvación Nacional

Exposición de Motivos

I. Introducción.

En Colombia, un porcentaje significativo de la población todavía utiliza leña y otros combustibles contaminantes para cocinar. Esta situación se concentra principalmente en hogares rurales de estratos 1 y 2, donde las limitaciones económicas y la falta de infraestructura dificultan el acceso a fuentes de energía más limpias y eficientes. La cocción con leña produce graves consecuencias para la salud pública, entre ellas enfermedades



respiratorias, cardiovasculares y distintos tipos de cáncer asociados con la exposición prolongada al humo intradomiciliario. También afecta la productividad y la calidad de vida de las familias rurales, pues se estima que una persona puede dedicar cerca de doce horas mensuales a la recolección de leña. A ello se suma el impacto ambiental derivado de un combustible ineficiente, altamente contaminante y vinculado con procesos de deforestación y degradación de los ecosistemas.

Debido a las condiciones topográficas del país, las restricciones presupuestales y de infraestructura de algunas entidades territoriales y la dispersión geográfica de numerosos hogares y veredas, la expansión de las redes de gas domiciliario resulta técnica y financieramente compleja. En este contexto, el gas licuado de petróleo (GLP), distribuido mediante cilindros, constituye una alternativa viable para sustituir la leña, mitigar sus efectos negativos y garantizar el acceso a una fuente de energía más limpia, segura y eficiente. Además, representa una de las soluciones con mejor relación costo-beneficio para atender a las comunidades rurales dispersas.

El principal obstáculo para avanzar en esta sustitución ha sido el costo del GLP frente a la leña y otros combustibles de fácil acceso. Precisamente, los hogares que recurren a estas fuentes pertenecen, en su mayoría, a los estratos 1 y 2 y cuentan con una limitada capacidad de pago. *Por esta razón el objeto general de esta iniciativa es ampliar la cobertura del subsidio al consumo de GLP en más lugares del territorio colombiano, con el propósito de mejorar la salud, la calidad de vida y las condiciones ambientales de la población de menores ingresos.* La iniciativa estará dirigida a los hogares de estratos 1 y 2 ubicados en departamentos donde más del 9 % de la población utiliza leña para cocinar y en los que la sustitución por GLP resulte técnicamente viable.

II. De la situación de la pobreza energética en Colombia

Según datos de la UPME aproximadamente 1.691.000 hogares colombianos utilizaban combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar, equivalentes al 10,03 % de los hogares que cocinaban en el país. De ellos, cerca de 1.377.000 no contaban con una alternativa limpia disponible. La topología nacional ayuda a que los problemas sean marcadamente rurales: en centros poblados y rural disperso, los CIAC representaban alrededor del 40,09 % del combustible principal para cocinar, mientras el GLP en cilindros ya alcanzaba el 44,4 %. Eso significa que el uso de leña no es marginal y se concentra en la población que enfrenta mayores barreras territoriales y económicas.



Los usos de combustibles CIAC permite como menos encontrar tres problemas, uno de salud pública y de contaminación intradomiciliaria; ya que la combustión de leña, carbón, residuos, kerosene y otros combustibles contaminantes en fogones abiertos o equipos ineficientes libera material particulado fino, monóxido de carbono y otros contaminantes dentro de la vivienda. La evidencia internacional compilada por la Organización Mundial de la Salud relaciona la contaminación del aire en los hogares con infecciones respiratorias agudas, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía isquémica, accidente cerebrovascular y cáncer de pulmón. Uno de pérdida de productividad; ya que la recolección, transporte, secado y preparación de la leña exige tiempo que podría destinarse a educación, cuidado remunerado, actividades productivas, descanso o participación comunitaria. El tiempo liberado posee un valor económico real. La UPME incluye dentro de los beneficios de la sustitución los ahorros derivados del menor tiempo de recolección, la reducción de emisiones y la disminución potencial de costos asociados a la morbilidad. Por último, la pérdida de ecosistemas sensibles ya que la extracción de leña contribuye a la degradación de ecosistemas cuando se realiza sin criterios de sostenibilidad. A ello se suman las emisiones generadas por la combustión ineficiente. La UPME estima un consumo nacional cercano a 5,072 millones de toneladas de leña por año para cocción doméstica.

III. El GLP como combustible herramienta en contra de la pobreza energética.

El Gas Licuado del Petróleo- GLP es un combustible que proviene de la mezcla de dos hidrocarburos principales: el propano y butano y otros en menor proporción. Es obtenido de la refinación del crudo del petróleo o del proceso de separación del crudo o gas natural en los pozos de extracción¹. El GLP es incoloro e inodoro. Se le añade un agente fuertemente “odorizante” para detectar con facilidad cualquier fuga. En condiciones normales de temperatura, el GLP es un gas. Cuando se somete a presiones moderadas o se enfría, se transforma en líquido. En estado líquido, se transporta y almacena con facilidad. Una vez enfriado o presurizado, el GLP suele almacenarse en contenedores de acero o aluminio. Es energía limpia, amigable con el medio ambiente, no contiene azufre, ni plomo y tiene bajo contenido de carbono.

Respecto al GLP el Plan Nacional de Sustitución de leña, (*como instrumento indicativo de planeación elaborado por la UPME para orientar la actuación del sector energético*) lo observa como un combustible estratégico para la sustitución progresiva de leña, madera, carbón vegetal, carbón, mineral, petróleo, gasolina, kerosene, alcohol y materiales de desecho

¹ <https://www.gasnova.co/sobre-el-glp/que-es-el-glp/>



utilizados para cocinar. Su visión plantea que, a 2050, todos los hogares del país cuenten con una alternativa energética limpia y eficiente.

El Plan Nacional de Sustitución de leña, ha recomendado de ampliar los mecanismos financieros y los subsidios al GLP en una regla legal de cobertura progresiva².

IV. Razones de priorización de GLP

Según el Plan Nacional de Sustitución de Leña (PNSL), las razones principales para priorizar el GLP y fortalecer el marco jurídico de los subsidios son:

- a. **Flexibilidad logística en zonas dispersas:** A diferencia del gas natural, que requiere redes de tubería física cuya expansión a zonas rurales es limitada por costos, el GLP en cilindros es la alternativa más viable para hogares localizados en zonas rurales dispersas. Su distribución se realiza mediante vehículos repartidores y expendios, lo que permite llegar a lugares donde la infraestructura de red no es técnica ni económicamente factible.
- b. **Infraestructura comercial sólida:** El suministro y comercialización de GLP en Colombia es una actividad organizada que cuenta con un sistema comercial sólido y una multiplicidad de agentes que ya llegan a todos los departamentos del país. Actualmente, el GLP es el combustible limpio más utilizado en los centros poblados y rural disperso, cubriendo al 44,4% de estos hogares
- c. **Clasificación como energético limpio:** El GLP es considerado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un combustible limpio debido a sus bajas emisiones de material particulado y monóxido de carbono en el punto de uso. Esto impacta directamente en la reducción de enfermedades respiratorias, las cuales afectan anualmente a unos 341.000 niños y 453.000 mujeres en el país por el uso de leña
- d. **Impacto en la calidad de vida y ahorro de tiempo:** La sustitución de leña por GLP permite a los hogares liberar un promedio de 14 horas mensuales dedicadas a la recolección de madera. Este tiempo representa un costo de oportunidad que puede ser aprovechado en actividades productivas, de ocio o cuidado, valorado en hasta \$1,35 billones de pesos anuales para el año 2050.
- e. **Esquema de subsidios establecido:** El GLP cuenta con un marco regulatorio para el otorgamiento de subsidios al consumo (hasta el 50% para estrato 1 y 40% para estrato 2 sobre el consumo de subsistencia), lo que facilita el acceso económico de la población con menores ingresos.

² <https://www.upme.gov.co/tag/sipg-plan-pnsl>



- f. **Proyección de masificación:** El plan proyecta que el GLP será el principal sustituto de la leña en el largo plazo, estimando que para el año 2050 el 41,6% de los hogares que hoy usan combustibles contaminantes migraran a este energético (37,9% por cilindros y el resto por redes locales)
- g. **Única fuente de energía sin subsidio nacional.** Tanto el gas natural como la electricidad tienen subsidios al consumo en todo el país. El GLP por su parte solo tiene los 6 departamentos priorizados del plan piloto, a pesar que es el combustible que llega a las zonas rurales dispersas de Colombia.

V. Marco Legal³

Respecto al GLP y al Plan Piloto de Subsidios al GLP, son reguladas por las siguientes normas.

- Decreto 1056 de 1953 (Código de petróleos). Regula integralmente la industria de los hidrocarburos en Colombia. Su artículo cuarto manifiesta que los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos pertenecen a la Nación y que su exploración y explotación son actividades de utilidad pública e interés social. Este carácter les otorga un tratamiento especial en la política energética y habilita al Estado para establecer servidumbres, concesiones y contratos que garanticen su aprovechamiento en beneficio del desarrollo económico y social del país.
- Ley 142 de 1994. Establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios e incluye dentro de su ámbito de aplicación la distribución de gas combustible. Asimismo, define el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades orientadas a su distribución hasta el usuario final, incluyendo la conexión y medición del servicio. La norma también contempla actividades complementarias asociadas a la comercialización y transporte del gas, y asigna competencias al Estado para planificar, gestionar y promover su prestación eficiente, continua y con cobertura para los usuarios. Resolución
- CREG 074 de 1996. Reglamenta la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo (GLP), definiendo sus principales actividades, comercialización mayorista, distribución, transporte, almacenamiento y envasado, así como la infraestructura y agentes que intervienen en la cadena.
- Decreto 847 de 2001. Reglamenta la liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad y los subsidios aplicables al servicio público de gas combustible distribuido por red física. La norma establece definiciones, criterios para

³ Tomado del Plan Nacional de sustitución de Leña.



la determinación de subsidios y contribuciones, responsabilidades de los prestadores del servicio y mecanismos para la administración y distribución de los recursos destinados a garantizar el acceso de los usuarios de menores ingresos a este servicio público.

- Resolución 129 de 2007 (UPME). Estableció los lineamientos para la planeación del abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Colombia, definiendo parámetros para la proyección de oferta y demanda con el propósito de garantizar la atención eficiente del mercado. En esta norma se fijó el consumo de subsistencia para el GLP distribuido por redes, equivalente a 7,26 metros cúbicos mensuales por usuario residencial, valor que se constituye en referencia para la formulación de políticas de acceso y focalización de subsidios.
- Ley 1151 de 2007. Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006–2010, dentro de sus programas de inversión, propone impulsar el uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP) como alternativa energética de la demanda domiciliaria, especialmente en aquellas zonas donde no es posible el acceso al gas natural por red de tubería.
- Resolución CREG 023 de 2008. Estableció el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Colombia, definiendo los actores del mercado, sus responsabilidades y obligaciones en aspectos como el envasado, la marcación e identificación de cilindros, así como la calidad y seguridad en la prestación del servicio. Esta norma fue modificada por la Resolución CREG 165 de 2008, que precisó definiciones y obligaciones de los distribuidores, y complementada por la Resolución CREG 177 de 2011, que reguló de manera más detallada el uso de cilindros y envases, consolidando un marco normativo orientado a garantizar la trazabilidad, seguridad y adecuada prestación del servicio público de GLP en el país.
- Resolución CREG 053 de 2011. Establece el marco regulatorio para la comercialización mayorista de GLP, con requisitos claros para operar, obligaciones de transparencia e información, y procedimientos específicos para el manejo de productos regulados mediante OPC.
- Decreto 2195 de 2013. Fundamentado en Ley 142 de 1994, establece los lineamientos para el otorgamiento de subsidios al consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros, con el objetivo de garantizar el acceso al servicio a los usuarios de menores ingresos y mejorar su calidad de vida. Este decreto define el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades orientadas a la distribución de GLP desde los sitios de acopio hasta la instalación del consumidor final. El subsidio por usuario se calculará sobre el costo del consumo



básico de GLP definido por la UPME, con un tope del 50 % para estrato 1 y del 40 % para estrato 2. El Ministerio de Minas y Energía determinará los beneficiarios y el monto del subsidio, validando la información con fuentes adicionales para garantizar la equidad y efectividad de los recursos. El subsidio, debido al carácter prepago del GLP en cilindros, podrá entregarse posteriormente mediante entidades financieras vigiladas, y el usuario recibirá un resumen del consumo y del monto subsidiado. Resolución 40720 de 2016 (Ministerio de Energía): Establece un programa para subsidiar el consumo de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros, dirigido a hogares de comunidades indígenas y usuarios de estratos 1 y 2, en los departamentos de Caquetá, Nariño, Putumayo, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, y a comunidades indígenas y usuarios de estratos 1 y 2 en zona rural del departamento del Cauca que forman parte de las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con jurisdicción en el Macizo colombiano. El subsidio cubre hasta el 50% del consumo de subsistencia mensual, equivalente a 14,6 kg de GLP, y se entrega a través de empresas comercializadoras y/o distribuidoras, descontando el monto del subsidio del precio de venta al público en el momento de la compra del gas.

- Ley 2294 de 2023. Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, incluye disposiciones sobre el gas combustible: establece un programa de hasta diez años para sustituir el uso de leña, carbón y otros residuos por gas y energéticos de transición, financiando o cofinanciando las conexiones y equipos necesarios, especialmente en comunidades rurales y poblaciones vulnerables; autoriza la financiación de redes internas y cargos de conexión para usuarios de estratos 1 y 2; destina recursos de infraestructura petrolera al financiamiento de esta sustitución; y prórroga hasta junio de 2027 los subsidios para el servicio de gas combustible por red de tubería, con mecanismos de focalización para garantizar que lleguen a los hogares más necesitados.
- Resolución MME 40342 de 2021 (Derogada por la Resolución MME 40165 de 2024). Establece los parámetros para el Programa Piloto de Sustitución de combustibles altamente contaminantes y la entrega de subsidios de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros. Se enfocó en hogares en zonas específicas como Arauca, Cauca, Córdoba y La Guajira, beneficiando a personas en estratos 1 y 2 o pertenecientes a comunidades indígenas que utilizaban combustibles como leña o carbón para cocinar.
- Resolución MME 40165 de 2024. Establece lineamientos para el desarrollo del Programa de Sustitución de Leña, y la entrega de subsidios de gas por red y gas GLP en cilindros, beneficiando los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Córdoba, Huila, La Guajira, Santander, Sucre, Guainía, Guaviare, Vaupés, Vichada,



Amazonas y Nariño, estos dos últimos condicionados a que la alternativa para la reducción de los consumos sea a través de energías renovables, ya que actualmente son beneficiarios del programa de subsidios al consumo de GLP en cilindros. La cofinanciación corresponde al 70% del valor de la conexión y de la infraestructura requerida.

- Ley 2467 de 2025. Garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas VIS y VIP, definiendo expresamente que el gas combustible por redes comprende tanto el gas natural como el gas licuado de petróleo (GLP) distribuido por redes. En este marco, establece subsidios para la conexión e instalación interna del servicio, mecanismos de financiación para los usuarios beneficiarios y acciones orientadas a fortalecer la cobertura y prestación efectiva del servicio. Asimismo, incorpora la definición de GLP como una mezcla de hidrocarburos livianos constituida principalmente por propano y butano, obtenidos del procesamiento del gas natural y del refinamiento del petróleo.

VI. Costo fiscal de la iniciativa.

Actualmente, el plan Piloto de subsidios al GLP tiene un presupuesto anual de alrededor de 165.000 millones de pesos pertenecientes a la partida de inversión del ministerio de Minas y Energía de acceso a gas combustible. De esa partida de inversión se encuentra tanto los subsidios al GLP como a Gas Natural, combustible el cual al tener cobertura nacional de subsidios dispone de la mayoría de ese presupuesto.

G. PRESUPUESTO DE INVERSION		2.424.141.211.000	
2101	ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE	1.729.277.917.138	1.729.277.917.138

(Tomado del presupuesto 2026)

En ese sentido, los recursos actuales del plan piloto de subsidios al consumo de GLP por cilindros son insuficientes para cubrir las prerrogativas de este proyecto de ley, pues para establecer el programa de subsidios al consumo de GLP, se necesitarían 223.788 millones de pesos adicionales a los 165.000 millones de pesos actuales, para ampliar el programa.

Departamento	(1) Valor a subsidiar anual (millones de pesos)	(2) Censo 2025 Total personas x dpto. (ECV Dane 2025)	(3) Censo 2025 total hogares	(4) Del total hogares, personas que usan GLP (ECV Dane 2025)	(5) Hogares que usan GLP % (ECV Dane 2025)	(6) Porcentaje de usuarios (hogares) Estrato 1 (SUI /SSPD)	(7) Porcentaje de usuarios (hogares) Estrato 2 (SUI /SSPD)	(8) Estimado usuarios (hogares) de GLP Estrato 1	(9) Estimado usuarios (hogares) de GLP Estrato 2	(10) Suma usuarios (hogares) beneficiarios subsidios al GLP Estratos 1 y 2	(11) Personas a beneficiar (3 personas por usuario)
41-HUILA	\$ 20.833	1.170.518	399.000	143.748	12%	38%	49%	16.175	20.894	37.069	111.207
70-SUCRE	\$ 7.682	1.003.298	306.000	170.495	17%	68%	26%	15.539	5.956	21.495	64.486
73-TOLIMA	\$ 17.686	1.357.422	512.000	225.353	17%	28%	49%	17.311	30.184	47.495	142.485
15-BOYACA	\$ 19.761	1.287.273	464.000	277.429	22%	12%	60%	9.816	49.510	59.325	177.976
19-CAUCA	\$ 13.273	1.554.731	620.000	739.751	48%	67%	20%	89.744	26.441	116.185	348.554
54-NORTE DE SANTANDER	\$ 12.395	1.675.866	534.000	395.429	24%	30%	48%	46.083	73.930	120.013	360.040
20-CESAR	\$ 30.753	1.397.260	450.000	195.616	14%	50%	36%	31.205	22.052	53.257	159.772
68-SANTANDER	\$ 29.954	2.377.881	839.000	507.319	21%	25%	38%	27.571	42.307	69.878	209.634
13-BOLIVAR	\$ 22.342	2.310.074	729.000	468.986	20%	54%	27%	40.923	20.483	61.406	184.219
23-CORDOBA	\$ 22.246	1.895.097	647.000	495.010	26%	73%	19%	71.679	19.051	90.730	272.190
27-CHOCO	\$ 17.682	567.822	190.000	406.441	72%	89%	8%	94.275	8.410	102.686	308.057
47-MAGDALENA	\$ 8.982	1.506.258	452.000	209.943	14%	50%	22%	23.995	10.535	34.530	103.591
Total	\$ 223.788	18.103.500	6.142.000	4.235.522				484.315	329.755	814.070	2.442.210

Escala de viabilidad*

Viabilidad Muy Alta

Viabilidad Alta

Viable

*Escala de viabilidad según Plan Nacional de Sustitución de Leña

Fuente: Plan Nacional de Sustitución de Leña, DANE, Asociación Colombiana del GLP

Por lo anterior, se informa que este proyecto de ley si comporta hipótesis previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y tiene un impacto fiscal de 223.788 millones de pesos anuales.

SARA CASTELLANOS.

CAROL BORDA.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 11 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 155/2026 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H.D. Sara Castellanos
H.R. Carol Borda

SECRETARÍA